por ella la madre ni avuela de los tales menores, por ser de las personas que no están obligadas á mas de lo que pueden, por la obediencia que los hijos y nietos las deben tener, segun las *leyes* 2. y 3. *tit.* 2. *partid.* 3. lo que se comprueba por las palabras de esta ultima ley, que son: *Pero si gran tuerto además les ficieren en sus cuerpos ó en lo suyo por tal razon como esta, bien podrian demandar en juicio, que ge se lo enderezasen, porque hubiesen enmienda, de manera que non recibiesen daño en las personas, nin deshonra, nin denuesto.* Y sin embargo que estas leyes hablan en favor de los padres y avuelos, deben entenderse tambien por ellos las madres y avuelas; porque las leyes, quando mandan, ó prohiben en general alguna cosa al hombre, se comprehende tambien la muger, no siendo determinadamente á esta, ó á aquel, segun la *ley* 6. *tit.* 23. *partid.* 7.

7 Pero la muger tratante, que se alza con los bienes agenos, por cometer delito en esto, debe ser presa, y castigada como pública robadora, asi como el hombre, en conformidad de las *leyes* 1. y 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop.* Y lo propio milita en la muger Panadera, por la deuda del trigo que tomó del Pósito, por reputarse tambien descendiente de delito.

8 Ni tampoco pcede ni debe ser emplazada la muger honesta, aunque sea pobre, á comparecer ante el Juez personalmente en causa alguna civil ni criminal, como á testigo; sí que el Juez ó el Escribano de su comision deben pasar á su casa á emplazarlas, ó recibirles alguna declaracion ó deposicion. *Ley* 3. *tit.* 7. *partid.* 3.

9 Y puede ser testigo en toda causa y escritura, menos en testamento, siendo de buena fama, y no vil. *Ley* 17. *tit.* 16. *partid.* 3. Pero no está en costumbre admitirse por testigo en ningun instrumento público muger alguna, sino solo en las causas.

LI-

LIBRO TERCERO.

DE LOS ASESORES Y ACOMPAÑADOS de los Jueces Ordinarios y Delegados, y recusacion de ellos. De los privilegios de Labradores. De inventarios y particion de bienes de Menores extrajudiciales. De testamentos cerrados. Del Arancél de los derechos de Escribanos. Y del Papel sellado que corresponde á los instrumentos públicos y despachos, con explicacion de todo.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ASESORES DE LOS JUECES LEGOS y Acompañados, de los recusados, y de los Escribanos que lo pueden ser, y la forma de todo.

1 EL Juez imperíto en letras ó en Derecho, es llamado Lego, y en los pleytos y causas que pendieren ante él, debe asesorarse ó acompañarse con Abogado aprobado, siendo sobre algun articulo que consista su determinacion en punto de Derecho, y en las sentencias difinitivas, dando antes noticia á las partes interesadas del Asesor que nombráre, para si quisieren innovarle de su derecho, ó recusarle por sospechoso, para que el Juez nombre otro, por ser esto á su eleccion y arbitrio, en virtud de la *ley* 2. *tit.* 21. *partid.* 3. Pero para los demás proveídos que atienden al ritual del pleyto, no se necesita, ni práctica asesorarse de Letrado, sino solo del Escribano de él, por ser de su obligacion el saberlo, y evitar costas y dilaciones.

Y

2 Y aunque los citados articulos y sentencias no serían nulas, siendo justa su determinacion, sin consejo de Asesor Letrado, lo mas seguro es que sean dadas con él, por la contingencia de poder no ser arregladas á Derecho, y evitar el daño de la parte agraviada, y alguna multa y daños en que puede condenar al Juez inferior su superior, recurriendose á él por agravio. Y solo podrá haber lugar á el arreglo y pronunciamiento de las sentencias de remate en las causas executivas, siendo su formacion en virtud de instrumento público, ó declaracion lisa y clara, que lleven aparejada execucion, sin la menor excepcion, ni que en ella haya habido oposicion del executado; porque en este caso no se necesita del acuerdo de Asesor Letrado, ni el auto en que se manda despachar la execucion, por ser de mero hecho, arreglado á la ley del Reyno, que debe saber el Escribano.

3 Hechose notorio por este á las partes el nombramiento de Asesor, puede qualquiera de ellas recusarle por peticion, sin mas solemnidad que decir le tiene por sospechoso, que se nombre otro en su lugar, y jurar no lo hace de malicia, segun se practíca. Y en la misma forma puede ser recusado el segundo y tercero que se nombráre por cada una de las partes, sin darse lugar á la recusacion del quarto, por evitar malicia y dilaciones. Y aunque he visto recusar algunas veces todos los Letrados de un Pueblo ó Comarca, á excepcion de algunos que la parte acota, parece debe tenerse por vaga esta recusacion; porque por el mismo caso es presumible que la otra parte tendrá por sospechosos á los acotados por su contrario; y asi será lo mejor no hacer merito el Juez de semejante recusacion, y elegir á su arbitrio el Asesor que le parezca de ciencia y conciencia, segun se le encarga por la citada *ley 2. tit. 21. partid. 3.*

Y

4 Y hasta que sean pasados tres dias despues de la notificacion del auto del nombramiento del Asesor hecha á las partes, no se le deben remitir los de la causa, por si le quisieren recusar. Y una vez consentido por las partes expresa ó tácitamente, por haber hecho actos en el pleyto sin recusarle, y aceptado el nombramiento por el Asesor, no se puede recusar sin justificacion de causa legitima, que deberá hacerse por informacion sumaria de testigos. Y es conforme á la doctrina de Gregorio Lopez *en la glos. 9. de la citada ley 2. tit. 21. partid. 3.* corroborandola la *ley 31. tit. 4. partid. 3.* que previene no poder ser recusados los Jueces Arbitros ni Arbitradores sin justificacion de causa, habiendo aceptado su encargo, y lo mismo los Contadores. Sigüenza *cap. 11. lib. 2. §. Contad. num. 36.*

5 Sin embargo que en este Reyno de Valencia se estila corrientemente aceptar y jurar el Asesor su nombramiento de tal por ante Escribano, ó sin él, firmando esta diligencia el mismo Asesor, y poniendola á continuacion del auto en que fue nombrado, tengo por superflua esta solemnidad, porque no la previene ninguna de nuestras Leyes Reales; porque la *1. tit. 16. lib. 4. Recop.* solo la tiene por precisa en el Acompañado del Juez recusado, á causa de conferirle jurisdiccion, y no tenerla el Asesor del Juez Lego: por lo que no necesita de jurar este su encargo, ni de aceptarle expresamente; pues acordando alguna providencia en la causa de su nombramiento, se comprehende tácitamente haberle aceptado, practicandose en esta razon las diligencias formales, que notaré á lo ultimo de este capitulo. Y asi se practíca en Madrid, sobre no aceptar ni jurar el Asesor, como lo he visto, respecto de tener ya jurado de hacer su deber en su facultad de Abogado, quando se graduó y

aprobó de tal; y solo deberá hacerlo quando se le confiriere empleo de jurisdiccion.

6 Y si el Asesor fuere de la del Juez que le nombró, le puede apremiar á que acepte la Asesoría, y aun á continuarla en la causa, habiendola aceptado, y no teniendo justo impedimento, segun Greg. Lopez *en la glos.* 10. *de la expresada ley* 2. *tit.* 21. *partid.* 3. lo que se corrobora por la 13. *tit.* 9. *lib.* 3. y la 28. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* que ordenan pueda el Juez compeler al Abogado que le señaláre la parte, á que le defienda en el pleyto. Aunque esto debe entenderse no siendo este injusto, y arreglandose á las *leyes* 2. *y* 16. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.*

7 Y apartandose el Asesor de la causa con motivo justificado, ó sin él, siendole admitida la escusa por el Juez, debe restituir á las partes los derechos que hasta entonces hubiere llevado, para de ellos satisfacer al nuevo Asesor que se nombráre los que le pertenecen de la vista de lo actuado en el pleyto, por razon de que si el Asesor primero no se hubiera apartado de él y su Asesoría, no quedarían gravadas las partes en haber de pagar al nuevo Asesor la vista y derechos que ya tenian satisfechos al anterior, apartado de su voluntad. Y que esto sea conforme á justicia, se convence por la *ley* 22. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* que previene que los Abogados, despues que comenzáren á ayudar en las causas, y las tomáren á su cargo, no las puedan dexar hasta ser fenecidas, si no es siendo injustas, ó por otro legitimo impedimento; y que en este caso vuelvan á las partes el salario que hubieren recibido, ó les dén Abogado á su contento para que pueda fenecer las tales causas, baxo la pena, en su contravencion, de satisfacer á las partes los daños con el doblo, y de suspension del oficio de Abogado por seis meses. De cuyo contexto se evidencia,

cia, que la mente de la citada ley es exônerar al litigante del pago de los derechos de vista del nuevo Abogado, y que los satisfaga el que se apartáre de la continuacion de la causa, con los demás daños que á la parte se le siguieren de ello; pues si no fuera asi, no habia necesidad de dicha prevencion, respecto de serle facultativo á la parte mudar de Abogado siempre que le parezca conveniente, pagandole sus derechos de vista de lo actuado hasta entonces en la causa, y los demás que en adelante se causáren en ella durante su curso.

8 Y para la restitucion de los derechos llevados por el Asesor que se apartó de la causa, se le puede apremiar por el Juez de ella, aunque el tal Asesor sea de agena jurisdiccion, porque por su aceptacion tácita ó expresa se sujetó á la del Juez. Y aun podrá ser castigado por él, si delinquiere en el proceso en que es Asesor, asi como el Abogado de las partes que intervienen en él, y testigos falsos, sin orden, ni figura de juicio, segun las *leyes* 7. 11. *y* 12. *tit.* 6. *partid.* 3. y las doctrinas que alega Castillo de Bovad. *en su Polit. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 48. Pero siendo los tales delinqüentes de fuera la jurisdiccion del Juez, lo deberá hacer por requisitoria, con justificacion de la culpa, y demás adminiculos resultantes del proceso. Y lo mismo si le pareciere conveniente apremiar al Asesor á la prosecucion de la causa en que se escusó de serlo.

9 Pero no habiendo aceptado tácita ó expresamente el Asesor, ni consentidose por las partes tambien tácita ó expresamente, puede ser recusado por qualquiera de ellas, y asimismo con causa legitima, en qualquier estado del pleyto, aunque le tengan consentido, justificandosela por informacion sumaria; y debe sobreseer en él, aunque sea despues de escrita y firmada la sentencia di-

finitiva, porque hasta ser pronunciada, no queda perfecto el acto de ella; sin que obste lo prevenido por la *ley* 6. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.* porque en esta solo se habla de la recusacion de los Jueces Superiores. Ni tampoco hace al caso la doctrina de Azev. *en la ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop. n.* 3. por referirse al señor Covarrub. y Avendaño, los quales tienen lo contrario; aunque este último, con el mismo Azevedo, lo estienden al acompañado del Juez inferior; y esto no se les niega, porque firmada por él, no tiene lugar su recusacion, por tener jurisdiccion, y estár privado de ella el Asesor, segun Bovad. *en su Politic. lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 83. *á lo ultimo*: por lo qual debe entenderse lo mismo del Juez propietario.

10 Y aunque este está obligado á conformarse con el parecer de su Asesor, no lo debe hacer, siendo injusto, segun la *ley* 2. *tit.* 2. *part.* 3. sobre la qual dice Greg. Lopez *en la glos.* 4. que en duda, está tenido á seguirle, como tambien á satisfacer de propios los derechos de la vista del proceso hasta entonces, que hubiere llevado el apartado de él, porque dió motivo el Juez á estos nuevos gastos, sino es entrando de nuevo á conocer de la causa. Y lo mismo debe entenderse quando quisiere practicar algunas dlligencias judiciales con asistencia de Asesor, siendo prevenidas por este, y con su acuerdo, ó por Tribunal superior ú otro su igual, en virtud de requisitoria; porque en este caso la direcciou de ellas toca al Escribano, sino es en las declaraciones, ó confesiones de reos en causas criminales, careciendo el Escribano de inteligencia para ello; porque en estos actos se necesita de mucha habilidad, mayormente en causas graves, y de dificil averiguacion.

SOBRE ACOMPAÑADOS.

11 QUalquiera de las partes litigantes puede, y le es lícito recusar al Juez que conociere de la causa civil ó criminal, siendo de los Ordinarios ó Delegados inferiores, segun y en la forma que se previene por la *ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.* cuyo tenor es el siguiente: = Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces maliciosamente, por no responder á las demandas que les son puestas: por ende ordenamos y mandamos, que si alguna de las partes alegáre que ha por sospechoso al Alcalde, y lo juráre, que en los pleytos civiles tome el Juez consigo por compañero á un hombre bueno, para que libren el pleyto ambos de consuno; y el Juzgador y el hombre bueno que asi fuere tomado, juren sobre los santos Evangelios, que bien y derechamente librarán el pleyto, y guardarán el derecho á ambas partes: y en los pleytos criminales, si en aquel Lugar hubiere otro Alcalde ó Alcaldes, que oygan y libren todos de consuno el pleyto principal, y si no hubiere otro Alcalde que los Regidores, que son deputados para ver hacienda del Concejo, dén entre sí dos sin sospecha, que estén con el Alcalde á oir y librar el pleyto, y que hagan juramento, como dicho es; y si no se avinieren á los nombrar, echen suertes quales dos de ellos estén con el Alcalde, como dicho es; y los que fueren nombrados, ó en quien cayere la suerte, que sean tenudos á oir el pleyto, y hagan la dicha jura en la manera que dicha es; y si en el Lugar no hubiere hombres ciertos para ver la hacienda de Concejo, que el Alcalde ante quien fuere el pleyto tome quatro hombres buenos de los mas ricos del Lugar, y estos echen entre sí suertes quales dos de ellos estén con el dicho

Alcalde, y aquellos á quien cayere la suerte, sean tenudos de jurar y de se ayuntar con el dicho Alcalde á oir y librar el dicho pleyto; y mandamos que lo susodicho dispuesto en los Jueces Ordinarios, haya lugar en los Delegados.

12 En observancia de esta ley lo que se practíca es, que siendo recusado el Juez Ordinario Lego, asi en causa civil, como criminal, se acompaña con el otro Alcalde Ordinario del Lugar del Juicio, si le hubiere, y si no, ó tuviere algun impedimento legal ó accidental, con el Regidor primero; y si este le tuviere tambien, con el segundo; y asi succesivamente, en caso de tenerle el dicho segundo Regidor, ó el otro que le sigue; y hecho el juramento ordinario ante el Juez propietario (porque este no necesita de hacerle, á causa de tenerle prestado para el exercicio de su oficio), ambos de conformidad nombrar un Asesor Letrado, que acuerde las providencias de la causa, ó cada uno el suyo, si no se conformáren en un mismo Asesor, y con consejo de los dos nombrados se continúa, ó determína la causa; los quales pueden ser recusados sin justificacion de alguna, segun y en la forma que lo dexo prevenido de los demás Asesores en este capitulo: lo que no tendrá lugar en el Juez acompañado de Lego, sino es justificandosele causa legitima, por ser de los destinados por la citada *ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.* respecto de que el hombre bueno que en ella se refiere para acompañado del Juez recusado en causa civil, se debe entender, y reputa el Juez Ordinario del Lugar, segun la explicacion de la *regla* 31. *de la* 7. *partid.* y no habiendo en él otro Ordinario, se tiene por tal el Regidor primero, y por su impedimento, el que se le subsigue, en conformidad de la práctica que se observa, de que faltando en qualquiera de los Pueblos de nuestra España su Juez Ordinario, le substituyen los Regidores por su antigüedad en la administracion de justicia. Y en los terminos que llevo expuestos parece deberán entenderse las doctrinas de Azev. *del num.* 3. *de dicha ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.* y de Greg. Lop. *en la glos.* 9. *de la ley* 22. *tit.* 4. *partid.* 3. en que dicen, que el acompañado del Juez recusado, no lo puede ser sin justificacion de causa legitima.

13 Y si el Juez propietario Letrado fuere recusado, debe acompañarse con otro de los Ordinarios, tambien Letrado, que hubiere en el mismo Lugar, en virtud de la expresada *ley* 1. sin poder ser recusado sin justificacion de causas; pero si en el Lugar no hubiere otro Juez Ordinario Letrado, deberá acompañarse con el que le pareciere de dentro ó fuera del Lugar, siendo Letrado precisamente: el qual en este caso podrá ser recusado sin justificacion de causa, por no ser de los destinados por la *ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recop.* y no sin ella, habiendolo aceptado, y consentidose por las partes.

14 Y para evitar dilaciones en los pleytos, y cabilosidades que suelen causar los que manejan, sobre las recusaciones de Asesores de los Jueces Legos no recusados, y acompañados de los que lo son, me parece eficáz medio el que he visto observado en muchos Lugares de Castilla, que habiendo diversidad de conformacion en el nombramiento de Asesores ó Acompañados, pedirse por una de las partes litigantes, y á veces por ambas, que el señor Gobernador del Consejo se sirva nombrar á su arbitrio el Asesor ó Acompañado, que desde luego se conforman con él: y asi se executa por el señor Gobernador del Consejo. Y lo mismo, á su imitacion, pudiera practicarse en los demás Pueblos de

España distantes de su Corte, y aun proveerse de oficio por los Jueces que conocen de las causas, remitiendose para los tales nombramientos de Asesores y Acompañados de los no prevenidos por la ley, á los Señores Presidentes ó Regentes de las Chancillerías ó Audiencias de los respectivos territorios donde se litigáre, que no se atreverán á contradecirlo los litigantes, por el respeto que deben tener á dichos Señores; los quales por razon de su oficio gubernativo, y precaver los perjuicios de sus subditos, discurro tolerarán esta impertinencia y trabajo: y notificandose esta providencia á las partes, y consentidola, ya no podrán recusar al Asesor.

15 Y asi en la causa civil como en la criminal, si el Juez propietario, y acompañado discordáren en la sentencia ó Auto que tenga fuerza de difinitivo, cada uno de ellos pronuncia la suya; y si las partes no apelaren de ella, vale, y debe executarse la absolutoria, ó mas favorable al reo y á la libertad, segun la *ley* 18. *tit.* 22. *partid.* 8. sobre la qual dice Gregor. Lop. *en la glos.* 3. que en la libertad se comprehenden las causas favorables, como son las de Matrimonio, Dote, Testamento, Viuda, Menor, Iglesia, legitimacion y otras de este tenor, sino es que evidentemente sea iniqua la tal sentencia. Aunque esto parece debe entenderse quando el Juez propietario fuere de los Ordinarios, y el Acompañado de los prevenidos por la ley, por reputarse en este caso tambien por Ordinario; pero no quando el Juez propietario es Delegado, ó siendo Ordinario, tomó Acompañado á su arbitrio; porque entonces se reputa este por Delegado, y no debe su sentencia subsistir, ni la del Juez recusado Delegado; y siendolo ambos, no conformandose en la sentencia, debe pasar la que

que cada uno pronunciáre al Superior de donde dimanó la comision del propietario, para que apruebe la que tuviere por mas conveniente, sino es que la dada por el Ordinario fuere mas favorable á dichas causas ó reo, que deberá executarse sin necesitarse de que pase al Superior, en virtud de toda la *ley* 17. *tit.* 22. *partid.* 3.

16 Y segun su tenor, siendo el Juez que conociere de la causa de los Ordinarios, y su Acompañado de los que le dá la ley, por reputarse ambos por Ordinarios, antes de pronunciar su sentencia pueden nombrar tercero para en caso de discordia de ellos, y lo que determináren la mayor parte de los tres hará executoria, no apelandose por alguna de las litigantes en tiempo y forma; lo que no tendrá efecto, siendo el Acompañado de los Delegados, por no poder subdelegar su jurisdiccion en otro.

17 Sin embargo de lo que dexo prevenido en los dos numeros antecedentes, aunque son arreglados á la doctrina de muchos Autores, lo que se practíca en su razon es, que si el Juez propietario y el Acompañado discordáren en sus sentencias, cada uno pronuncia la suya, y se pasan ambas con los autos al Tribunal Superior del territorio donde se actuaron, para que apruebe la que tuviere por mas conveniente, y con su declaracion se quitan las qüestiones que pudieran suscitarse entre las partes sobre qual de las sentencias se habia de executar, aunque fuesen ambas consentidas, y sin que se haga merito del nombramiento de tercero para en caso de discordia hecho por los Jueces inferiores, de qualquier calidad que fueren.

18 Y es de advertir, que las costas de estas diligencias, y todas las demás causadas por el nombramiento del Acompañado del Juez recusado y del Asesor del Juez

Juez Lego tambien recusado, deben ser á cargo de la parte recusante, por haber dado motivo á ellas; pero no las hechas en el nombramiento del primer Asesor del Juez Lego, ya sea tomado de oficio, ó ya de instancia de parte, por necesitarse de él en la causa para su buen gobierno; porque en este caso deberán satisfacerse de por mitad por ambas partes, á excepcion de las que se causáren en la recusacion del tal Asesor, ó del que lo fuere en la causa en que hubiere acordado alguna ó algunas providencias, justificandosele causa para su apartamiento, que entonces deberán ser á cargo del recusante por entero.

19 Y si la otra parte recusáre al nuevamente nombrado, solo deberá satisfacer las costas que causáre en el pedimento de recusacion, auto de nombramiento del nuevo Asesor, y sus notoriedades; porque la vista de los de la causa pertenecientes á este, las deberá pagar el primer recusante, respecto de que dió motivo á la recusacion; y si no la hubiera hecho, se escusaba la nueva vista de los autos, que ya tenia satisfecha por su parte al primitivo Asesor de ellos.

SOBRE RECUSACION DE ESCRIBANOS.

20 TAmbien el Escribano de la causa puede ser recusado en ella por qualquiera de las partes, sin ser necesario exprimir la que se tuviere contra él, y con solo decir en el pedimento que le tiene por sospechoso, que se le nombre acompañado, y jurar que no se hace de malicia la recusacion; pero no se le puede apartar de la actuacion de la causa, asi como no se puede del conocimiento de ella al Juez recusado; el qual debe nombrarle al Escribano otro que lo sea, por su

su acompañado, y ambos han de intervenir de conformidad en la actuacion del pleyto; y desde luego que sean recusados el Juez ó Escribano, deben cesar en la práctica de sus diligencias; porque haciendolas sin el acompañado, serán nulas, sino es en las que se hagan hasta el nombramiento de él, y su aceptacion y juramento; pero si algunas se practicasen sin el acompañado, y la parte recusante las consintiese expresa ó tácitamente sin protestarlas, serían válidas, por ser visto aprobarlas, segun Azeved. en la *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopil. num.* 6. 8. 40. *y* 45.

21 Y es de advertir, que ninguno puede ser Abogado ni Procurador en causa que fuere Juez su padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado, segun la *ley* 33. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recopil.*

22 Ni tampoco lo puede ser en pleyto, que fuere Escribano de él los referidos; ni menos en el que se pusiere demanda ante él por su hermano ó primohermano; porque asi lo previene la *ley* 7. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil.* De que se colige, que tampoco se podrá admitir demanda ante Escribano que tenga el referido parentesco con el demandante, ni el de suegro. Y por consiguiente tambien estará excluido de poder ser Juez aquel que tuviere el mismo parentesco en la causa que fueren actores los referidos, pero no en la demanda que se pusiere contra ellos ante Juez ó Escribano su pariente en dichos grados, por ser visto renunciar su derecho por entonces; aunque les quedará siempre á salvo el de su recusacion, para apartarles del todo de la causa en qualquier estado de ella, por no serles permitido en Derecho su conocimiento y actuacion sin consentimiento de las partes.

23 Y por conclusion de este capitulo se advierte lo si-

siguiente : Que no son formales ni autenticos el auto ó sentencia, que el Asesor del Juez Lego acordáre en la causa, sin intervencion de Escribano, que de ello dé fe, como ordinariamente lo he visto practicar en este Reyno; porque en este caso se puede oponer el substancial óbice por qualquiera de las partes, de no ser acordada la providencia por el Asesor que suena en ella, aunque aparezca firmada por él, á causa de poderse subplantar su firma; y tambien porque el Escribano originario de la causa dá fe de lo que no ha pasado ante él; pues si es auto, dice en su conclusion: Y asi lo proveyó (*hablando del Juez*) con acuerdo y parecer de su Asesor, y ambos lo firmaron. Y si es sentencia, expresa en su publicacion estár acordada y firmada por el Asesor, dando en aquel y esta fe de ello; porque aunque no lo explique con su Ante mí y firma que pone en dichas providencias, se comprehende tácitamente dar fe de ellas, y haber pasado ante él, sin constarle de ser acordadas por el Asesor en su presencia, y muchas veces careciendo el Juez y Escribano del conocimiento del Asesor, por ser forastero, y tener su domicilio en parte muy distante de donde se sigue el Juicio. Y para quitar este abuso, y que las providencias acordadas en los que se sigan lleven la formalidad y autorizacion que se requiere, y que á sus Escribanos originarios no se les increpe el menor defecto en su legalidad, me parece se observe esto : Que si lo que acordáre el Asesor fuere auto, le continúe asi : En tal Ciudad ó Villa, ó en tal Lugar, (*que será el del domicilio del Asesor*) en tal dia, F. Doctor, ó Licenciado &c. en vista de estos autos, *dixo* : Que el señor F. Corregidor ó Alcalde Ordinario de tal parte, debe mandar esto y esto, (aquello que fuere) y asi lo acordó y firmó. Esta providencia la firma el Ase-

Asesor, y un Escribano con Ante mí, aunque no dé fé en ella, por quedar suplida, como dexo dicho. Y llevados los autos de la causa á su Juez, se pondrá por él á su continuacion el siguiente : Executese lo contenido en el acuerdo antecedente. Lo mandó el señor F. (*que será el Juez de la causa*) en tal Ciudad, ó Villa, en tal dia, mes y año : y lo firmó. Este auto le firma el Escribano con Ante mí; y si fuere sentencia la que se acordáre, se pondrá en su cabeza la misma diligencia del Asesor de arriba hasta el *dixo*, y en su seguida lo siguiente : El señor F. Juez de ellos, debe pronunciar en los mismos la sentencia que se sigue (aqui se continuará la sentencia); y concluirá : Y asi la acuerdo y firmo, haciendo lo mismo dicho señor Juez. Firmada la sentencia por el Asesor y Escribano con Ante mí, se remite con los autos al Juez, quien la firma tambien, y á su continuacion se publíca por el Escribano de la causa en presencia del Juez, como las demás, que se dán por los que son Letrados.

24 Y si el acompañado del Juez recusado fuere tambien Letrado y forastero, puede continuar en su mismo Lugar las providencias de la causa, remitiendolas al Juez propietario con dicha formalidad, que este se conformará con ellas, ó continuará las suyas aparte, como le parezca: sin que se le ponga obstáculo al forastero de que no puede exercitar jurisdiccion en territorio ageno, respecto de no ser esto exercitarla por su merè provision, sino es quando se executa esta, porque lo mismo se podia decir de los Asesores de Legos.

CA-